



ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 59.1.a) y en concordancia con lo establecido en los artículos 60 a 77, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, acuerda la aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables, así como por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Tipo de gravamen

1.- En ejercicio de las facultades que confiere a este Ayuntamiento el artículo 72 de la citada norma, se establecen los siguientes tipos de gravamen:

- a).- Bienes inmuebles de naturaleza urbana..... 0,65 %
- b).- Bienes inmuebles de naturaleza rústica..... 0,45 %
- c).- Bienes inmuebles de características especiales.....1,30 %

Artículo 3º. Exenciones:

El Ayuntamiento de La Robla, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria de este tributo, establece la exención de este impuesto de aquellos inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6,00 euros, así como los inmuebles de naturaleza rústica que den lugar a una cuota líquida agrupada, relativa a un mismo sujeto pasivo, cuyo importe no supere la cuantía de 6,00 euros.

Artículo 4º.- Bonificaciones

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, en las condiciones legalmente previstas al efecto y siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en el porcentaje que se determina a continuación, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

La concesión de la bonificación se sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La vivienda para la que se solicita el beneficio, debe ser el domicilio habitual del titular de familia numerosa, entendiéndose como tal aquel en el que figure empadronado, y siempre que no posea otra vivienda destinada a otro uso.

b) El titular de la familia numerosa debe ser también el sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es decir, el recibo debe figurar a su nombre.

c) Para tener derecho a la bonificación, el Título de familia numerosa debe estar en vigor el 1 de enero del ejercicio anterior a la solicitud.

d) Que el valor catastral en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la vivienda habitual del titular de familia numerosa objeto de la bonificación no sea superior a 30.000 Euros.

e) Que la base liquidable general en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del titular de familia numerosa esté comprendida en alguno de los siguientes tramos:



- Para las familias numerosas cuya base imponible general en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea igual o inferior a 3 veces el salario mínimo interprofesional vigente, el 90 % de la cuota líquida del Impuesto.
- Para las familias numerosas cuya base imponible general en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas esté comprendida entre 3 y 4 veces superior al salario mínimo interprofesional vigente, el 70 % de la cuota líquida del Impuesto.
- Para las familias numerosas cuya base imponible general en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea igual o superior a 5 veces el salario mínimo interprofesional vigente, el 50 % de la cuota líquida del Impuesto.

La concesión de la bonificación se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Los interesados en la concesión podrán solicitar la bonificación anualmente entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada ejercicio, adjuntando los siguientes documentos:

- Título de Familia numerosa.
- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Certificado negativo sobre la propiedad de otros inmuebles urbanos destinados a vivienda.

b) Una vez efectuadas las comprobaciones oportunas, si procede la concesión del beneficio, se cumplimentará escrito de solicitud y el Ayuntamiento concederá la bonificación que corresponda. Posteriormente recibirá en su domicilio la notificación formal del decreto de concesión de la bonificación.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los periodos impositivos cuarto y quinto siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 59.1.c) y en concordancia con lo establecido en los artículos 92 a 99, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos reconocidas, acuerda la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que junto con la citada Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que la desarrollan, regirá dicho Impuesto.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la titularidad de los vehículos de Tracción Mecánica aptos para circular por las vías públicas, considerándose así los que hubieren sido matriculados en los registros públicos correspondientes, incluidos los provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No estarán sujetos a este impuesto:

a).- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b).- Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Art.33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre consta el vehículo en el permiso de circulación

Artículo 4º. Exenciones

1.- Estarán exentos del impuesto:

a).- Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b).- Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c).- Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d).- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

e).- Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.



Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f).- Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g).- Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán solicitar su concesión entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada ejercicio, adjuntando los siguientes documentos:

- Copia del DNI del interesado
- Copia del permiso de circulación del vehículo
- Copia, en caso de la exención establecida en la letra g anterior, de cartilla de inspección agrícola
- Certificado, en caso de la exención establecida en la letra e anterior de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo.

A efectos de justificar el destino del vehículo se acompañará a la solicitud documento probatorio bastante o, en su defecto, declaración jurada del interesado o su representante legal haciendo constar que el vehículo únicamente se destina al transporte del discapacitado.

Al amparo de lo establecido en la Disposición transitoria decimocuarta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales “Exenciones en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica derivadas del artículo 94 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su redacción anterior”: Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, resultando exentos del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Ley a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

Artículo 5.- Bonificaciones

1.- Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Se establece una bonificación sobre la cuota tributaria del 50 por 100 para los vehículos de motor eléctrico, en razón a la reducida incidencia del mismo en el medio ambiente.

La concesión de la bonificación se subordinará en todo caso a que el vehículo sea propiedad del sujeto pasivo y a la acreditación de sus características técnicas.

Artículo 6º. Cuota

1.-El Ayuntamiento haciendo uso de las facultades contenidas en el Art. 95.4 de la citada norma, fija un coeficiente para cada una de las cuotas establecidas, exigiéndose el Impuesto con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:



I TURISMOS

CLASE Y POTENCIA	CUOTA
TURISMOS DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	15,36 €
DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	42,45 €
DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	91,22 €
DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	114,38 €
DE 20 CABALLOS FICALES EN ADELANTE	143,07 €

II. AUTOBUSES

CLASE Y POTENCIA	CUOTA
AUTOBUSES DE MENOS DE 21 PLAZAS	102,54 €
DE 21 A 50 PLAZAS	146,07 €
DE MÁS DE 50 PLAZAS	176,20 €

III. CAMIONES

CLASE Y POTENCIA	CUOTA
CAMIONES DE MENOS DE 1000 KG. DE CARGA ÚTIL	51,42 €
DE 1000 A 2999 KG. DE CARGA ÚTIL	102,54 €
DE 2999 A 9999 KG. DE CARGA ÚTIL	151,40 €
DE MÁS DE 9999 KG. DE CARGA ÚTIL	190,84 €

IV. TRACTORES

CLASE Y POTENCIA	CUOTA
TRACTORES DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	21,76 €
DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES	34,20 €
DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES	102,59 €

V. REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

CLASE Y POTENCIA	CUOTA
REMOLQUES DE MENOS DE 1000 KG, Y MÁS DE 750 KG. DE CARGA ÚTIL	21,76 €
DE 1000 A 2999 KG. DE CARGA ÚTIL	34,20 €
DE MÁS DE 2999 KG. DE CARGA ÚTIL	102,54 €

VI. OTROS VEHÍCULOS

CLASE Y POTENCIA	CUOTA
CICLOMOTORES	6,03 €
MOTOCICLETAS HASTA 125 CC.	6,35 €
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 125 CC. HASTA 250 CC.	11,09 €
MOTOCICLETA DE MÁS DE 250 CC. HASTA 500 CC.	22,21 €
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 500 CC. HASTA 1000 CC..	42,74 €
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1000 CC.	94,35 €



2.-El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, con arreglo a las siguientes normas:

a) En los supuestos de primera adquisición de los vehículos:

a.1) Si la adquisición se produce en el primer trimestre del año, se satisfará el 100 por 100 de la cuota.

a.2) Cuando la adquisición se produzca en el segundo trimestre del año, se satisfará el 75 por 100 de la cuota.

a.3) Si el vehículo se adquiere dentro del tercer trimestre del año, se satisfará el 50 por 100.

a.4) Cuando la adquisición se produzca en el cuarto trimestre del año, se satisfará el 25 por 100.

a.5) En todos los casos en que proceda el prorrateo de la cuota, éste se aplicará por el interesado al hacer la correspondiente declaración-autoliquidación.

b) En los supuestos de baja definitiva, se estará a lo siguiente:

b.1) Si la baja en el Impuesto se produce antes de inicio el procedimiento de cobro, en período voluntario, del Padrón anual del tributo, la Administración procederá, de oficio, al prorrateo inmediato de la cuota del Impuesto, ingresándose por el contribuyente la porción de cuota tributaria correspondiente a los trimestres o fracción de trimestre durante los cuales el vehículo haya permanecido en situación de alta, procediéndose a la anulación del recibo por la cuota anual si éste hubiera sido ya emitido.

Seguidamente, y el plazo tres días, contados a partir del siguiente a aquél en se haya efectuado el ingreso por el contribuyente, éste deberá presentar en el Ayuntamiento, el documento de la Jefatura Provincial de Tráfico acreditativo de la baja definitiva del vehículo, en el que deberá constar la fecha en que se produce la baja del mismo.

En el supuesto de que por el contribuyente se incumpla la obligación a que se refiere el párrafo anterior, se considerará que el vehículo sigue en situación de alta fiscal a efectos del impuesto, y se procederá a la emisión de un nuevo recibo por el importe de la parte de la cuota tributaria no ingresada, persiguiéndose el débito conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b.2) Si la baja en el impuesto se produce después de que dé inicio el procedimiento de cobro, en período voluntario, del Padrón anual del tributo, deberá abonarse el importe total del recibo correspondiente al ejercicio liquidado, pudiendo el contribuyente, posteriormente, solicitar la devolución de la parte del Impuesto correspondiente al ingreso indebidamente satisfecho.

3. En el supuesto de transferencia del vehículo o de cambio de domicilio del titular del mismo con trascendencia tributaria en el impuesto, la cuota será irreducible, viniendo obligado al pago del Impuesto quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación correspondiente en la fecha del devengo.

Artículo 7º. Gestión y Cobro.

1.- CLASES DE VEHÍCULOS.

a) Conforme lo dispuesto en el artículo 96.3 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, los conceptos de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las Tarifas que se contienen en el artículo 5º de esta Ordenanza se regularán por lo dispuesto en el Real Decreto 1576/1989, de 22 de Diciembre, así como por lo establecido en el presente artículo.

b) Con carácter general se estará a lo dispuesto en la Orden del 16 de Julio de 1984 y en el Código de la Circulación, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:



Primera.- Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y/o cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que deriva.

Segunda.- Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- 1) Si el vehículo estuviere habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, estará exento.
- 2) Si el vehículo estuviere autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, en cuyo caso tributará como camión.

Tercera.- Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

Cuarta.- En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente, y por separado, el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semiremolques arrastrados

Quinta.- En el caso de los ciclomotores y demás vehículos que, por su capacidad, no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por el Organismo competente o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

Sexta.- Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidas entre tales máquinas los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

c) En el supuesto de vehículos en los que figure en la tarjeta de inspección técnica la distinción, en la determinación de la carga, entre PMA (Peso Máximo Autorizado) y PTMA (Peso Técnico Máximo Autorizado) se estará, a los efectos de la aplicación de las tarifas, a los kilos expresados en el PMA, dado que éste se corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

d) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Circulación, que establece que, en cualquier caso, la potencia fiscal del motor a consignar por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria u Organismo similar competente en el certificado de características técnicas del vehículo será la que resulte de aplicar la fórmula correspondiente, según el tipo de motor, expresada con dos decimales aproximados por defecto.

2.-DECLARACIÓN DE ALTA EN EL IMPUESTO.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de adquisición, declaración-autoliquidación de alta, según modelo determinado y facilitado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria necesarios para realizar la liquidación normal o complementaria que proceda.

2.- Al modelo de declaración-autoliquidación debidamente cumplimentado, se acompañará:

- a) Copia de la documentación acreditativa de la adquisición o modificación del vehículo.
- b) Copia del Certificado de las características Técnicas del vehículo que causa alta.



c) Copia del DNI. o del Código de Identificación fiscal del sujeto pasivo por ambas caras.

3.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-autoliquidación el sujeto pasivo auto liquidará e ingresará su importe. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto se proceda a comprobar que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

4.- Si el sujeto pasivo no presenta la autoliquidación en el plazo establecido, la Administración Municipal procederá a liquidar el Impuesto y seguir su cobranza con arreglo a las normas tributarias.

5.- En el caso de ciclomotores y demás vehículos que, por su capacidad, no vengan obligados a ser matriculados, sus propietarios deberán efectuar la misma clase de actos que para el resto de vehículos, proveyéndose, además, de la correspondiente Placa Municipal acreditativa del Impuesto. Dicha placa será facilitada por la oficina gestora de forma gratuita, en el momento de proceder a la autoliquidación del tributo y deberá colocarse por el sujeto pasivo en la parte trasera del vehículo, en sitio visible para los agentes de la Policía Local. La placa deberá mantenerse colocada en el vehículo mientras éste figure dado de alta en el Impuesto.

3.-BAJA EN EL IMPUESTO.

1.- Para que los vehículos causen baja en este Impuesto, es preciso que a su vez causen baja en la Jefatura Provincial de Tráfico o registro público correspondiente, requisito sin el cual no se tramitará baja ordinaria alguna.

2.- La baja de los vehículos que no deban ser matriculados se tramitará directamente en el Ayuntamiento, al efectuar la correspondiente solicitud de baja, deberán entregar la Placa Municipal.

3.- Los vehículos que, por abandono o cualquier otra causa, se encuentren depositados en dependencias municipales y sobre los que exista expresa renuncia a favor de la Corporación Municipal, por parte de sus titulares, causarán baja en el Padrón Municipal del Impuesto una vez adoptada resolución administrativa aceptando dicha renuncia y siempre con efectos del ejercicio siguiente al de al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en las dependencias municipales. Dicha baja, que tendrá carácter extraordinario, no procederá, en ningún caso, cuando los vehículos se encuentren implicados en actuaciones o hechos sobre los que se encuentren abiertos procedimientos judiciales.

4.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, la policía municipal o el órgano ante el que se realice la renuncia, deberá comunicar la resolución administrativa a fin de proceder a la baja del vehículo.

4.-TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO.

1.- Solamente se entenderá transferido un vehículo cuando la transferencia se haya ultimado en la Jefatura Provincial de Tráfico o registro público correspondiente y dicho organismo altere la titularidad del mismo.

2.- En los supuestos de transferencia de ciclomotores y demás vehículos que no deban ser matriculados, el cambio de titularidad deberá ser solicitado conjuntamente, a la Administración Municipal, por el transmitente y por el adquirente, en los impresos que se establezcan para ello.

5.-COBRO DEL IMPUESTO.

1.- El cobro del impuesto en los años siguientes al de la primera adquisición se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

2.- Una vez aprobado el Padrón o Matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos



de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, donde se harán saber los recursos procedentes.

3.- Los recibos correspondientes al Padrón anual, una vez aprobado, se cargarán para su cobro en periodo voluntario a la Recaudación Municipal El periodo de cobro en voluntaria, que se anunciará en el boletín Oficial de la Provincia, no será inferior a dos meses.

La Administración Municipal procurará que todo el procedimiento regulado en los números procedentes, incluso el periodo voluntario de cobranza, tenga lugar durante el primer semestre de cada año.

6.-PAGO DEL IMPUESTO

El pago del Impuesto se acreditará:

a) En los supuestos de autoliquidación, mediante duplicado ejemplar de la misma en el que conste diligencia de ingreso suscrita por la Tesorería Municipal o por Entidad financiera colaboradora.

b) En los supuestos de inclusión en los Padrones mediante recibo emitido por la Administración Municipal en el que conste el recibí de la Recaudación Municipal o de Entidad Financiera colaboradora.

7.-ACTUACIONES ANTE LA JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de trafico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2.- Los titulares de vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en los artículos 15.3 y 59.2 y en concordancia con lo establecido en los artículos 104 a 110, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, acuerda la imposición y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que sean de aplicación y por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2.- El Título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a).- Negocio jurídico “mortis causa”
- b).- Declaración de herederos “ab intestato”
- c).- Negocio jurídico “Inter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.
- d).- Enajenación en subasta pública.
- e).- Expropiación forzosa.

3.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe Programa de Actuación Urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

4.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes .

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

A los efectos de este impuesto , estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 3º. Exenciones

1.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derecho de servidumbre.



b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según los establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derecho reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

4.- Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a).- El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b).- La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Diputación Provincial de León, el Ayuntamiento de La Robla, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades señaladas.

c).- Las Entidades Locales integradas en el municipio de La Robla, o que formen parte del mismo, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

d).- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e).- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

f).- Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o Convenios Internacionales.

g).- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h).- La Cruz Roja Española.

Artículo 4º. Sujetos Pasivos

1.- Serán sujetos pasivos del impuesto a título de contribuyentes:

a).- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate:

b).- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiere el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5º. Base Imponible

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:



- a).- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años.....3,7%
- b).- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años.....3,5%
- c).- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años.....3,2%
- d).- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años.....3%.

4.- A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año de dicho período.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

5.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenidos conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

6.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a).- En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b).- Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

c).- Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d).- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.



e).- Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f).- El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g).- En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distinto de los enumerados en las letras anteriores de este artículo y en el siguiente, se considerarán como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- El capital, previo o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

- Éste último, si aquél fuese menor.

7.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en el subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

8.- En los supuestos de expropiaciones forzosas, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el artículo 7º se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 9º fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

9.- Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se tomará a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los artículos anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 50% durante los primeros cinco años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación aludidos, sean inferiores a los hasta entonces vigentes

Artículo 6º. Cuota Tributaria

La cuota tributaria de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 25%.

Artículo 7º. Bonificaciones de la cuota

Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto las transmisiones de terrenos y las transmisiones o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.



Artículo 8º. Devengo

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a).- En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b).- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no hay producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 3 anterior.

Artículo 9º. Gestión del Impuesto

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de La Robla, declaración-liquidación según el modelo facilitado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos Inter. Vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4.- El Ayuntamiento de La Robla establecerá el sistema de liquidación en cuyo caso, a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado



mediante la aplicación correcta de las normas contenidas en la presente Ordenanzas y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes a las establecidas.

Hasta tanto se implante el sistema de autoliquidación, se utilizará el sistema de notificación individual de las liquidaciones que se practiquen.

5.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanzas, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

6.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, en relación con lo establecido en el artículo 255, no podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad, ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite previamente el pago del mismo.

Artículo 10º. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 59.1.b) y en concordancia con lo establecido en los artículos 78 a 91, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, acuerda la aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables, así como por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Coeficiente de ponderación

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la citada norma a las Tarifas del impuesto se aplicará un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocio del sujeto pasivo:

1- 1.000.000 € hasta 5.000.000 €-	1,29
2- 5.000.000,01 € hasta 10.000.000 €-	1,30
3- 10.000.000,01 € hasta 50.000.000 €-.....	1,32
4- 50.000.000,01 € hasta 100.000.000 €-...1,	33
5- + 100.000.000,00-.....	1,35
6- sin cifra neta de negocio-.....	1,31

Artículo 3º. Coeficientes de situación

Sobre dichas cuotas modificadas por la aplicación de dicho coeficiente de ponderación es don el Ayuntamiento puede establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro del término municipal atendiendo a la categoría de cada calle.

2.- Se fijan dos categorías de calles, a las que corresponden los índices de situación referidos a continuación

CATEGORÍAS

INDICES

- Todas las calles de La Robla, Llanos de Alba, Sorribos de Alba, Olleros de Alba, Alcedo de Alba y Brugos de Fenar.....	1,70
- Resto de calles del término municipal	1,20

Artículo 4º. Bonificaciones

1.- Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota tributaria del impuesto para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.



La bonificación se establecerá sobre la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en este Ayuntamiento.

2.- Se establece otra bonificación de la cuota tributaria por creación de empleo, cuya concesión se regirá por las siguientes normas:

a) Serán beneficiarios aquellos sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél.

b) El porcentaje de bonificación aplicable sobre la cuota tributaria se determinará en función del número de empleos creados:

- A) 10 por 100 sobre la cuota tributaria por la creación de hasta cinco empleos.
- B) 20 por 100 sobre la cuota tributaria por la creación de seis a diez empleos.
- C) 30 por 100 sobre la cuota tributaria por la creación de once a quince empleos.
- D) 40 por 100 sobre la cuota tributaria por la creación de dieciséis a veinte empleos.
- E) 50 por 100 sobre la cuota tributaria por la creación de más de veinte empleos.

c) Los sujetos pasivos beneficiarios no pueden haber ejercido anteriormente la actividad económica bajo otra titularidad.

d) El empleo creado se debe mantener durante todo el periodo temporal al que se extienda el beneficio fiscal.

e) En el supuesto de que el sujeto pasivo resulte beneficiario de otras bonificaciones en el impuesto, esta bonificación se aplicará sobre la cuota tributaria bonificada resultante de aplicar las anteriores.

f) La bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio económico a que se refiera, quedando extinguida al finalizar el mismo, o cuando el sujeto pasivo beneficiario incumpla alguna de las condiciones a que se sujeta su concesión, viniendo obligado en tal caso a devolver lo indebidamente percibido

3.- Los sujetos pasivos interesados en obtener alguna de las dos modalidades de bonificación previstas en este artículo deberán instar su concesión mediante escrito, al que acompañarán la siguiente documentación:

- Copia del documento acreditativo de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Copia de los contratos de trabajo o documentos de cotización, debidamente diligenciados, que acrediten el incremento de plantilla.
- Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social que acredite estar al corriente en el pago de cuotas.
- Certificación de la Tesorería de la Entidad Local que acredite estar al corriente en el pago de los tributos y precios públicos municipales.

4.- El plazo de solicitud de la bonificación establecida en el apartado 1 anterior finalizará el último día del primer trimestre del quinto año siguiente a la finalización de la exención prevista en el apartado 1.b) del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. El plazo de solicitud de la bonificación establecida en el apartado 4 de este artículo finalizará el último día del primer trimestre de cada ejercicio en que pudiera resultar de aplicación la bonificación.

Artículo 5º. Normas de Gestión

1.- Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de liquidaciones conducente a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.



2.- Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular los recursos oportunos señalados en la notificación expresa o en la exposición pública de los padrones correspondientes y en los plazos en ellos señalados.

4.- La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que, dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

5.- Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados por el Ayuntamiento de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

6.- Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso, se abrirá la vía de apremio aplicándose los recargos e intereses de demora correspondientes.

Artículo 6º. Comprobación e investigación

En los términos que se disponga por el Ministerio de Economía y Hacienda el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en los artículos 15.3 y 59.2 y en concordancia con lo establecido en los artículos 100 a 103, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, acuerda la imposición y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que junto con la citada Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que la desarrollan, regirán dicho Impuesto.

Artículo 2º. Hecho imponible

1.-El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado 1 anterior, podrán consistir en:

- a).- Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta.
- b).- Las de ampliación de edificios e instalaciones.
- c).- Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de edificios e instalaciones.
- d).- Las de modificación del aspecto exterior de edificios e instalaciones.
- f).- Las de modificación de disposición interior de los edificios.
- g).-Las obras provisionales.
- h).- Las de instalación de servicios públicos o privados.
- i).- Las obras de demolición de construcciones e instalaciones.
- j).- Las obras e instalaciones subterráneas.
- k).- Las obras de colocación de carteles o rótulos visibles desde la vía pública.
- l).- Las obras de apertura de calicatas o zanjas en la vía pública y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras de las vías públicas.
- m).- Cualesquiera obras similares.
- n).- Actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el término municipal y, en especial, las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de materiales calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de Minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.



o).- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra urbanística. (Se entienden incluidas las del Art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística).

Artículo 3º. Sujetos Pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º. Base imponible, Cuota y Devengo.

1. La base imponible del Impuesto, que coincide con la base liquidable, está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

2. A efectos de practicar liquidación provisional, la determinación de la base imponible se realizará en la forma que sigue, salvo que el proyecto de ejecución presentado se derive un presupuesto superior:

a) Obras mayores de nueva construcción.

a.1. Se establece como módulo o precio base estimado de presupuesto de ejecución material el de 400,00 euros/m² construido, determinándose la base imponible por aplicación sobre el citado módulo de los siguientes coeficientes correctores:

a.1.1. Uso residencial, viviendas en bloque:	1,00
a.1.2. Uso residencial, viviendas adosadas:	1,20
a.1.3. Uso residencial, viviendas aisladas:	1,30
a.1.4. Uso industrial en nave, con distribución interior:	0,50
a.1.5. Uso industrial en nave, sin distribución interior:	0,25
a.1.6. Uso comercial en hipermercados, supermercados y grandes almacenes:	1,10
a.1.7. Otros usos:	1,00

a.2. Las superficies no distribuidas (locales, garajes y trasteros), en todos los casos, computarán al 50% del módulo o precio base estimado.

b) Otras construcciones, instalaciones u obras

b.1. Se establece como base imponible el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo o, en su defecto, el que resulte de aplicación de los precios oficiales aprobados por la Junta de Castilla y León o de la valoración motivada de los Servicios Técnicos Municipales.

b.2. En las obras menores, el presupuesto se obtendrá en función de las unidades de obra declaradas por el interesado, aplicando las siguientes valoraciones:



Capítulo I.- Obras en fincas urbanas y/o rústicas:

M2.	Desbroce del terreno	EXENTO
M3.	Explanación de terreno (excavación o relleno hasta 1,0 m)	2,00 €
M1.	Vallado solar con fábrica de ladrillo, bloques de hormigón, incluso p.p. de cimentación enfoscado y pintura	110,00 €
M1.	Vallado con postes metálicos, madera u hormigón y malla de alambre (hasta 2 m.), incluso p.p. de cimentación	24,00 €
M1.	Vallado con postes metálicos, madera u hormigón, y alambre liso	6,50 €
M1.	Apertura de franja hasta 50 cm. de profundidad	1,50 €
Ud.	Apertura de pozo para riego	1.602,00 €
Ud.	Apertura de pozo artesiano	10.010,00 €

Capítulo II.- Obras en exterior de edificios

M2.	Retejado (quitar goteras)	EXENTO
M2.	Sustitución o reparación de cobertura de teja, uralita	28,00 €
M1.	Sustitución de canalones, bajantes, limas	EXENTO
Ud.	Reposición de remate de chimenea	EXENTO
M1.	Reparación de alero	EXENTO
M2.	Picado de revoco existente	EXENTO
M2.	Acondicionamiento de fachada	EXENTO
M2.	Sustitución de carpintería o cerrajería exterior	265,00 €
M2.	Formación de techos suspendidos, formas metálicas, escayolas, etc	46,00 €
Ud.	Colocación de toldo	617,00 €
M1.	Colocación de marquesina	125,00 €
M2.	Colocación de rótulos publicitarios	37,50 €
M2.	Colocación de rótulo paralelo a fachada	370,00 €
M2.	Colocación de rótulo perpendicular a fachada (banderín)	675,00 €
M2.	Cerramiento terraza con elementos desmontables	275,00 €
M2.	Aislamiento de fachada con espuma de poliuretano proyectado	EXENTO
M2.	Impermeabilización de terraza, patio u otros elementos	EXENTO
M2.	Reposición pavimento exterior con baldosa, gres	39,50 €
M2.	Terrazo u otro similar	36,06 €
M1.	Peldaño de terrazo, gres o similar	43,00 €
M2.	Ejecución solera de hormigón de 10 a 15 cms	16,30 €
M2.	Colocación de adoquinado	45,45 €
M2.	Pavimento de baldosa hidráulica	43,65 €
Ud.	Instalación de grúa torre	2.400,00 €
M1.	Inflado de obra para ejecución de edificio con malla y postes metálicos	24,00 €
M1.	Vallado de obra para ejecución de edificio con muro de ladrillo, bloque, enfoscado y pintado	63,00 €
Ud.	Instalación caseta provisional de obra	1.768,00 €
Ud.	Demolición de edificio	EXENTO

Capítulo III.- Obras en el interior de los edificios (viviendas, locales, etc.)

M2.	Apertura huecos en elementos no resistentes-tabiques	25,50 €
M2.	Tabique de ladrillo hueco doble	11,10 €
M2.	Tabique de placa cartón yeso	24,70 €
M2.	Trasdosado con placas cartón yeso	17,70 €
M2.	Enfoscado y/ o guarnecido	10,70 €
M2.	Techo suspendido sin juntas (escayola, cartón yeso, etc....)	12,70 €
M2.	Techo suspendido con perfilaría y placas	23,50 €
M2.	Solado de gres, cerámica, terrazo, etc	35,25 €
M2.	Solado de madera (parquet, tarima, etc..)	42,50 €
M1.	Peldaño	39,50 €
M2.	Alicatado con cerámica	26,90 €
M2.	Revestimiento con piedras naturales	59,00 €
M2.	Revestimiento paredes con madera, sintético, etc	45,70 €
M2.	Pintura paredes o techo	4,50 €
M2.	Carpintería sobre tabiques (madera, aluminio)	186,00 €
M2.	División con paneles prefabricados móviles	129,90 €
ML.	Barandilla, madera o metálica	166,00 €
M2.	Barandilla ciega con fabrica de ladrillo y pasamanos, incluso enfoscado y pintado	96,00 €
M2.	Instalación luna de escaparate	47,50 €
M1.	Instalación /colocación red vertical saneamiento	12,90 €
M1.	Instalación/ colocación red horizontal saneamiento	22,50 €
Ud.	Ejecución arqueta saneamiento	52,60 €
M1.	Sustitución tubería agua limpia	8,30 €
Ud.	Sustitución o instalación de lavabo inodoro, fregadero o bidet	150,00 €
Ud.	Sustitución o instalación de bañera o ducha	337,00 €
Ud.	Sustitución o instalación caldera calefacción	2.300,00 €
M1.	Sustitución de tuberías de calefacción	9,60 €
Ud.	Instalación equipo de aire acondicionado	6.242,00 €
Ud.	Sustitución de cuadro de contadores	875,00 €



Ud.	Sustitución de caja distribución	165,00 €
Ud.	Instalación de antena de Tv.	675,00 €
Ud.	Instalación campana extractora de humos y gases	120,00 €
Ud.	Instalación de gas en vivienda	1.510,70 €
Ud.	Instalación de vitrina en hueco existente	475,00 €
MI.	Instalación de mostrador	180,00 €
MI.	Instalación marquesina interior sobre mostrador	120,00 €

En lo no previsto, se aplicará la Base de Precios actualizados de la Comunidad de Castilla y León o valoración motivada de los Servicios Técnicos Municipales.

2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. Se establece como tipo de gravamen el 2.5% sobre la base imponible.

3.- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º. exenciones, bonificaciones y reducciones.

1.- No se reconoce beneficio tributario alguno en este Impuesto, a excepción de los que se establezcan en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, sin perjuicio de las compensaciones que procedan.

2.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, estarán exentos de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueños el Estado, Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamientos de poblaciones y de sus aguas residuales, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación, aunque su gestión se lleva a cabo por Organismos Autónomos, sin que quepa compensación alguna.

3.- De la cuota íntegra del impuesto se deducirá el importe satisfecho o que se deba satisfacer en un 25% de la licencia urbanística.

Artículo 6º Normas de gestión

1.- A la solicitud de licencia de obras o licencia urbanísticas se acompañará proyecto y presupuesto de ejecución material, suscritos por técnico competente y visados por el Colegio Oficial correspondiente.

Cuando se trate de licencia para actos en que no sea exigible proyecto técnico se adjuntará presupuesto de ejecución material de las obras suscrito por el solicitante, con descripción detallada y características de la construcción, instalación y obras que permitan deducir con facilidad el coste aproximado. En estos casos, la Administración Municipal se reserva la facultad de comprobar y revisar el presupuesto mediante valoración motivada por el técnico municipal correspondiente.

A la solicitud de la licencia se acompañará autoliquidación del impuesto formulada por el interesado de acuerdo con las normas recogidas en la presente ordenanza.

2.- Concedida la licencia, la Administración Municipal practicará, en su caso liquidación complementaria del Impuesto que se notificará al interesado simultáneamente con el acuerdo o resolución de licencia, para su pago conforme a las normas ordinarias y sin perjuicio de los oportunos recursos. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno la Administración municipal podrá exigir la declaración e ingreso de esta liquidación provisional por el sistema de autoliquidación.

3.- En el caso de que, una vez terminada la obra el presupuesto final de la misma sea inferior al coste calculado de acuerdo con las reglas precedentes, el interesado presentará solicitud de devolución, en el plazo de un mes a contar de la terminación de la construcción, instalación u obra, en el Registro General del Ayuntamiento conforme a modelo que se le facilitará en el propio Registro.



Una vez presentada la solicitud se cursará a los Servicios Técnicos a efectos de las comprobaciones pertinentes.

4.- La ejecución de construcciones, instalaciones y obras sin licencia municipal, háyase o no solicitado, faculta a la Administración para girar liquidación fundamentada en comprobación técnica que determinará la base imponible. Ello sin perjuicio de las sanciones que procedan y de la aplicación de la normativa sobre disciplina urbanística.

5.- Si iniciada la construcción, instalación u obra, se interrumpiese antes de su terminación y se declarase la caducidad de la licencia, o el interesado renunciare a ellas, el sujeto pasivo presentará la autoliquidación a que se refiere el Art. 6.3, entendiéndose que el plazo del mes comienza el día de la notificación de la declaración de caducidad de licencia o el de la presentación en el Registro General del Ayuntamiento del escrito de renuncia. A estos supuestos le es de aplicación en su caso el núm. 4 del artículo 6.

La caducidad a que alude este artículo se produce por el transcurso de seis meses a partir de la fecha de la concesión de la licencia si la construcción, instalación u obra no se inicia o si iniciada se interrumpe por plazo superior al expresado, salvo que antes del transcurso de tales plazos el interesado solicite la prórroga de la licencia y se le conceda, justificando que la causa de la no iniciación o de la interrupción no le es imputable. En todo caso, la caducidad ha de ser declarada por la Administración Municipal.

6.- Si liquidado e ingresado el Impuesto, no se ejecutare la construcción, instalación u obra, el interesado, dentro del plazo de prescripción, puede solicitar la devolución de la cuota ingresada, excluidos recargos, intereses y sanciones. De haberse obtenido licencia, previamente a la solicitud de devolución, ha de declararse su caducidad o el interesado ha de renunciar expresamente a ella.

Artículo 7º. inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNICA

1.- Cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras que por su naturaleza exigieran especial utilización de la vía pública o aceras, el interesado tiene la obligación de reintegrar el coste total de los gastos de construcción o reparación que fueren necesarios para reponer el dominio público a su primitivo estado, costo que en ningún caso podrá ser condenado, ingresando su importe en depósito previo, antes de retirarse la licencia.

2.- Con cargo a este depósito se efectuarán las obras de reconstrucción o reparación por los servicios municipales, practicándose liquidación que se notificará al interesado a los efectos correspondientes y entre ellos, los de devolución total o parcial, en su caso, del depósito o exigencia de cantidad complementaria.

3.- Por circunstancias especiales, como en el caso de empresas concesionarias de servicios públicos, se podrá autorizar que los mismos interesados realicen la reposición bajo inspección municipales; en tales casos, no procede la devolución del depósito hasta que no figure en el expediente el informe favorable del técnico municipal.

4.- Las cantidades a ingresar en concepto de depósito para financiar la reconstrucción o reparación de pavimento de la vía pública o aceras, u otros daños, se fijarán cada año por la Comisión de Gobierno a propuesta de los técnicos municipales.



DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL N° 6 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por expedición de documentos administrativos.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones

Estarán Exentas la expedición de los siguientes documentos:

- Certificaciones de retenciones en rentas abonadas por el Ayuntamiento de La Robla, a efectos de su presentación en la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la liquidación de los Impuestos Sobre la Renta de Las Personas Físicas, Sociedades o Sobre el Valor Añadido.
- Certificaciones de empadronamiento o de hallarse al corriente de sus obligaciones con la hacienda local, exigidas en convocatorias municipales de ayudas, becas y subvenciones.
- Certificaciones de no estar sujeto o hallarse exento del pago de algún tributo municipal, acordado por órgano competente.
- Que el contribuyente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
 - b) Estar inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.
 - c) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efectos, precisamente, en el procedimiento judicial en que hayan sido declarados en dicha situación.



Artículo 6º. Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

4.- La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura de la siguiente forma:

I. INSTANCIAS Y COMPULSAS DOCUMENTALES

TARIFA 1	CADA COTEJO Y UN PLIEGO	1,60 €
TARIFA 2	COTEJO POR CADA PLIEGO DE EXCESO	0,30 €
TARIFA 3	BASTANTEO DE PODERES	6,30 €

II. PARCELACIONES, REPARCELACIONES, AGRUPACIONES Y DIVISIONES DE FINCAS

TARIFA 4	HASTA 250 M2 DE SUPERFICIE	0,12 €
TARIFA 5	POR EXCESO: DE MÁS DE 250 M2 HASTA 1000 M2	0,06 €
TARIFA 6	POR EXCESO: DE MÁS DE 1000M2 HASTA 5000M2	0,03 €
TARIFA 7	POR EXCESO: DE MÁS DE 5000M2	0,02 €

III. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR SECRETARÍA, INTERVENCIÓN Y OTRAS OFICINAS Y ÓRGANOS MUNICIPALES

TARIFA 8	VOLANTES DE EMPADRONAMIENTO	1,25 €
TARIFA 9	RECTIFICACIÓN DE ERRORES EN EL PADRÓN DE HABITANTES IMPUTABLES AL INTERESADO	1,60 €
TARIFA 10	INSCRIPCIÓN Y BAJA EN EL REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO	6,30 €
TARIFA 11	CERTIFICACIONES DE TODO TIPO	3,15 €
TARIFA 11.1	CERTIFICADOS DE EMPADRONAMIENTO PARA BECAS OFICIALES Y BECAS MINERAS	2,00 €

IV. DOCUMENTOS RELATIVOS A URBANISMO

TARIFA 12	POR INFORME O CERTIFICACIÓN REFERENTE A DECLARACIÓN DE RUINA O EDIFICIOS	12,60 €
TARIFA 13	POR CADA PERITACIÓN DE DAÑOS A CUALQUIER EFECTO	12,60 €
TARIFA 14	POR OBTENCIÓN DE CÉDULA URBANÍSTICA	2,50 €
TARIFA 15	OTROS DOCUMENTOS, INFORMES, LICENCIAS ETC, NO INCLUIDOS EN LOS ANTERIORES	6,30 €

V. OTROS DOCUMENTOS

TARIFA 16	POR CADA FOTOCOPIA EN FORMATO DIN A 4	0,10 €
TARIFA 17	POR CADA FOTOCOPIA EN FORMATO DIN A 3	0,18 €
TARIFA 18	PUBLICIDAD MEGAFÓNICA EN VEHÍCULOS, POR DÍA	6,30 €
TARIFA 19	POR CADA ANUNCIO O CATEL SOBRE INDUSTRIAS, PROFESIONES, PROPAGANDA ETC.	0,15 €
TARIFA 20	CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NO ESPECIFICADO EN TODOS LOS ANTERIORES	6,30 €



Artículo 7º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 8º. Declaración e Ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, al momento de solicitar la tramitación del documento o expediente.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normas legales y reglamentarias de aplicación.

2. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por licencia de auto taxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto taxis y demás vehículos de alquiler a que, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y de su documentación y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro serán diligenciados.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad de acuerdo con la siguiente tarifa:

TARIFA 1	CONCESIÓN Y TRANSMISIÓN DE LICENCIAS	94,70 €
TARIFA 2	SUSTITUCIÓN DE VEHICULO	1,90 €

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.



Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Artículo 8º. Declaración e Ingreso.

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, al momento de solicitar la tramitación del documento o expediente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por licencias urbanísticas.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo señalados en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

3.- En cualquier caso, estos sujetos a previa licencia y, consiguientemente sometidos a tasas, los siguientes actos:

- 1.- Las obras de construcción de edificio e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2.- Las obras de ampliación de edificio e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 3.- Las modificaciones o reformas que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 4.- Las modificaciones del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 5.- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- 6.- Las obras de instalación de servicios públicos.
- 7.- Las segregaciones, divisiones y parcelaciones urbanísticas.
- 8.- Movimiento de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavación, excavación y terraplenado.
- 9.- La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
- 10.- La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente,
- 11.- Instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- 12.- La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- 13.- Informaciones urbanísticas.
- 14.- Obras menores.
- 15.- Demarcaciones e inspecciones de obras a realizar por los servicios técnicos del Ayuntamiento.
- 16.- Las obras de apertura calcatas o zanjas en la vía pública y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras de la vía pública.
- 17.- Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- 18.- Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- 19.- Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- 20.- Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- 21.- Corta de arbolado y vegetación arbustiva en suelo urbano o urbanizable.

4. Todo administrado tiene derecho a que se le informe por escrito en el plazo de un mes a contar desde la solicitud, del régimen urbanístico aplicable a una finca o sector. La tasa a devengar será según la tarifa 4ª de esta Ordenanza.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.



2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. En la determinación de este valor se estará a las normas establecidas en el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal nº 4 reguladora del Impuesto Sobre Construcciones Instalaciones y Obras.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones y de la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de segregaciones, divisiones y parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior queda excluido el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º. Cuota tributaria

1.- Los tipos de gravamen serán los señalados en la siguiente tarifa:

TARIFA 1ª

Comprende los apartados 1,2,3,4,5,6,8,10,11,12, 14 y 16 del artículo 2º.3 de esta Ordenanza, se obtiene aplicando sobre el presupuesto de ejecución material que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional respectivo, el tipo del 0,52%.

La cuota resultante no será inferior a 6,30€, que tendrá el carácter de mínima.

TARIFA 2ª

Comprende los apartados 9 y 18 del artículo 2º.3 de esta Ordenanza, se obtiene aplicando sobre el valor catastral que figure a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles o, en su defecto, el que motivadamente fijen los técnicos municipales, el tipo del 0,25%

La cuota resultante no será inferior a 6,30 €, que tendrá el carácter de mínima.

TARIFA 3ª

Comprende el apartado 7 del artículo 2º.3 de esta Ordenanza, se obtiene aplicando por cada segregación, división o parcelación urbana, el 0,25% del valor catastral de la finca matriz a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.

La cuota resultante no será inferior a 6,30€, que tendrá el carácter de mínima.



TARIFA 4ª

Comprende los apartados 13, 15 y 18 del artículo 2º.3 de esta Ordenanza en la siguiente forma:

DEMARCAACIONES E INSPECCIONES DE OBRA	18,95 €
INFORMACIONES URBANÍSTICAS	18,95 €

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención y bonificación alguna en la exención de la tasa.

Artículo 8º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de la obra o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 9º Normas de Gestión

1.- A la solicitud de licencia de obras o licencia urbanísticas se acompañará proyecto y presupuesto de ejecución material, suscritos por técnico competente y visados por el Colegio Oficial correspondiente.

Cuando se trate de licencia para actos en que no sea exigible proyecto técnico se adjuntará presupuesto de ejecución material de las obras suscrito por el solicitante, con descripción detallada y características de la construcción, instalación y obras que permitan deducir con facilidad el coste aproximado. En estos casos, la Administración Municipal se reserva la facultad de comprobar y revisar el presupuesto mediante valoración motivada por el técnico municipal correspondiente.

A la solicitud de la licencia se acompañará autoliquidación de la tasa formulada por el interesado de acuerdo con las normas recogidas en la presente ordenanza.

2.- Concedida la licencia, la Administración Municipal practicará, en su caso liquidación complementaria de la tasa que se notificará al interesado simultáneamente con el acuerdo o resolución de licencia, para su pago conforme a las normas ordinarias y sin perjuicio de los oportunos recursos. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno la Administración municipal podrá exigir la declaración e ingreso de esta liquidación provisional por el sistema de autoliquidación.

3.- Cuando se trate de obras que por su naturaleza exigirán especial utilización de parte de la vía pública o aceras, a fin de garantizar el reintegro de los gastos de reposición y restauración del pavimento, el interesado bien obligado al depósito de cantidad en concepto de “ a buena cuenta”, o garantía suficiente (Aval-Fianza) para cubrir tal importe según estime la Corporación, previo informe técnico, con cargo a la cual se efectuará por los servicios municipales de obra que corresponda. Esta cantidad o en su caso garantía, habrá de hacerse efectiva antes de retirarse la licencia.

4.- Efectuada la reparación de los servicios municipales, Oficina Técnica liquidará el gasto habido, que se reintegra con cargo a la cantidad ingresada “a buena cuenta” que se comunicará al interesado a los efectos correspondientes o, en su caso, si el propio contratista o empresa concesionario de servicios públicos hubiera constituido Aval para tal fin previo informe del técnico municipal en el que se certifica la reposición



o restauración que procediera, procederá la devolución del aval correspondiente, comunicándose al interesado.

5.- Las licencias reguladas en esta ordenanza caducarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de concesión de las obras o actos a que se refiere no se inician, o cuando comenzadas se interrumpieron por plazo superior al expresado, salvo que antes del transcurso de tales plazos el interesado solicite la prórroga de la licencia y se le conceda justificando que la causa de la no iniciación o que la interrupción no le es imputable.

Artículo 10º Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria. En todo caso se considerará defraudación la iniciación de las o realización de los actos que si exigen licencia sin haberse solicitado ésta.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos que las actividades e instalaciones que tengan lugar dentro del término municipal, se ajustan a las Normas Urbanísticas y demás que sean de aplicación, como presupuesto necesario y previo al otorgamiento de la licencia de apertura que legitima la puesta en funcionamiento de la correspondiente actividad o instalación.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) Las licencias que permitan la primera apertura o puesta en funcionamiento de una actividad o instalación.

b) Las licencias que permitan variaciones o ampliaciones de actividad..

c) Las licencias que permitan la modificación, reforma o ampliación física de las condiciones del local en que se desarrolle la actividad y/o de sus instalaciones.

d) Las licencias que permitan la utilización de locales como auxilio o complemento de una actividad ubicada en otro local principal, tales como almacenes, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

3.- Están sujetos al pago de esta tasa los cambios de titularidad de licencias de apertura, en cuanto su solicitud determine el inicio de la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, de la instalación que pretende implantarse, en cuanto beneficiados o afectados por la actividad municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la L.G.T: responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4.- La responsabilidad se exigirá de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.



Artículo 5º. Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la superficie total del establecimiento según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

SUPERFICIE DEL LOCAL---IMPORTE

TARIFA 1	Hasta 50 m2	100,67 €
TARIFA 2	De 51 a 100 m2	151,02 €
TARIFA 3	De 101 a 200 m2	226,53 €
TARIFA 4	De 201 a 500 m2	335,60 €
TARIFA 5	De 501 a 1500 m2	503,40 €
TARIFA 6	De 1501 a 5000 m2	755,11 €
TARIFA 7	mas de 5000 m2	1.132,67 €

2.- En los casos de concesión de licencias provisionales por tiempo inferior a seis meses la cuota tributaria tendrá una reducción del 50%.

3.- No estarán sujetas las transmisiones de titularidad por sujeto pasivo a sociedad en la que el mismo tenga una participación superior al 50%.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7º. Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º. Declaración e Ingreso.

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, al momento de solicitar la tramitación del documento o expediente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL N° 10 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por la prestación del servicio de cementerio que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

TARIFA 1	SEPULTURAS EN TIERRA, POR 15 AÑOS	100,00 €
TARIFA 2	NICHOS POR PLAZO MÁXIMA DEL REGLAMENTO DE BIENES	400,00 €
TARIFA 3	NICHOS PARA DEPÓSITO DE CENIZAS U OSARIO	200,00 €
TARIFA 4	PANTEONES CON CAPACIDAD PARA 3 CUERPOS	670,00 €
TARIFA 5	CAPILLAS, MÁXIMO DE 10 M2 Y 3M. DE ALTURA.- POR M2	535,00 €
TARIFA 6	POR CADA INHUMACIÓN O EXHUMACIÓN	98,00 €
TARIFA 7	INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS MUNICIPALES DE TODA TRANSMISIÓN QUE SE CONCEDE DE SEPULTURA QUE SE CONCEDE DE SEPULTURA, NICHOS	2,00 €
TARIFA 87	MOVIMIENTOS DE LÁPIDAS Y TAPAS	2,00 €
TARIFA 9	POR CADA SERVICIO DE AUTOPSIA, CUANDO SE TRATE DE LA PRACTICADA POR LA ORDEN JUDICIAL Y OBLIGATORIA POR MANDATO DE LA LEY	20,00 €



Artículo 7º. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce en la adquisición de las correspondientes sepulturas, en el momento de su solicitud, y en la tasa por inhumación al solicitarse el enterramiento.

Artículo 8º. Declaración e Ingreso.

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, al momento de solicitar la tramitación del documento o expediente.

2.- Los sujetos pasivos solicitarán las prestaciones de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

A la solicitud de la licencia se acompañará autoliquidación del impuesto formulada por el interesado de acuerdo con las normas recogidas en la presente ordenanza.

3.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10º. Bonificación.

Los titulares o propietarios de enterramiento en el antiguo cementerio municipal, obtendrán 84.14 € de bonificación al adquirir panteón o nicho en el nuevo cementerio municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL N° 11 REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por el servicio de alcantarillado.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.
- c) La vigilancia que reunirán las alcantarillas particulares.
- d) Los trabajos de empleo de maquinaria para desatracar alcantarillas particulares, incluso de las acometidas, a la red general.

2.- La licencia de acometida es independiente y compatible con la de apertura de zanjas y calicatas, que habrá de liquidarse aparte.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios de número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título, entendiéndose como los sujetos pasivos de la tasa por el servicio de suministro de agua.

2.- Son sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles donde se preste el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán también responsables subsidiarios los propietarios de viviendas, naves, locales o, en general, los inmuebles ocupados por los beneficiarios de los servicios que constituyen el objeto de esta tasa.

Artículo 5º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, se determinará en función de la aplicación de las tarifas siguientes:

I.- LICENCIAS DE ACOMETIDA

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez por vivienda, establecimiento o local:



TARIFA 1	POR VIVIENDA, INDUSTRIA O LOCAL	83,00 €
----------	---------------------------------	---------

Esta tasa es compatible con los impuestos, tasas y precios públicos que se devenguen por las obras a realizar y otras licencias a conceder.

II.- USO DOMÉSTICO

Se aplicará la siguiente tarifa trimestral:

TARIFA 1	VIVIENDA	4,40 €
----------	----------	--------

III.- USO INDUSTRIAL

Se aplicará la siguiente tarifa trimestral:

TARIFA 2	BARES, CAFETERÍA Y ASIMILARES	8,00 €
TARIFA 3	BAR-RESTAURANTE	8,80 €
TARIFA 4	LOCALES INDUSTRIALES	8,80 €
TARIFA 5	LOCALES COMERCIALES	8,00 €
TARIFA 6	DISCOTECAS	10,10 €
TARIFA 7	SUPERMERCADOS, ECONOMATOS Y ASIMILADOS	13,50 €
TARIFA 8	GRANDES EMPRESAS	270,00 €

2. Las tarifas correspondientes a los locales destinados a la realización de una actividad comercial o industrial, todas las citadas en la relación anterior, a excepción de las viviendas, serán reducidas al 25% del importe anual, siempre que los titulares de documentación que acredite de modo fehaciente que ha causado baja la actividad del local. La modificación de la cuota tendrá lugar a partir del siguiente trimestre al que se produzca el cambio en la actividad.

3. En los supuestos y con las condiciones y tramitaciones previas en el artículo décimo de la presente Ordenanza Fiscal, el Alcalde-Presidente u órgano en quien delegue, podrá conceder aquellas unidades familiares que los soliciten, una reducción de la cuota tributaria de hasta un 50%.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

Salvo en los supuestos previos en el artículo 10º, no se concederá exención y bonificación alguna en la exacción de la presente tasa excepto los inmuebles sitos en los territorios de las entidades locales menores de la Robla en el que el servicio de alcantarillado es gestionado por las respectivas juntas vecinales.

Artículo 7º. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

3.- En cuanto a los demás servicios que son objeto de esta Ordenanza, tales como vigilancia especial de alcantarillas particulares y trabajos y empleo de maquinaria para desatranchar alcantarillas particulares, la obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de servicios.



Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos formularán ante las dependencias de gestión tributaria del Ayuntamiento la solicitudes de alta con anterioridad a la iniciación del uso del servicio, así como las variaciones y bajas en el Censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente al formular la oportuna solicitud, ingresará mediante ingreso directo el importe que proceda conforme a las tarifas señaladas en el apartado I del artículo 5º.

3. Los costes por realización de acometida, y por desobstruir alcantarillas particulares o acometidas a la red general serán objeto de liquidación individuales conforme a las normas ordinarias en cuanto a plazos y recursos.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

Para la determinación y estimación de los actos de ocultación y defraudación e imposición de sanciones, se estará a lo dispuesto en la ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, y Art.77 y s.s. de La Ley General Tributaria y demás normas generales aplicables.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Para lo no previsto en el articulado de esta ordenanza se estará a lo dispuesto en las demás disposiciones que suplan o complementen las Normas Jurídicas en esta materia.

Artículo 10º Reducción de cuotas

1. El Ayuntamiento de la Robla en uso de las competencias que le atribuye el artículo 25 y s.s. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el Art. 24.3 de la Ley 39/1988, del 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales con las modificaciones introducidas por la Ley 25/1998 y 50/1998, determina establecer la reducción de la cuota anual de la tasa por conservación de alcantarillado en determinados supuestos atendiendo a criterios de capacidad económica de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

2. La reducción de cuotas constituye una prestación económica, que se concede en el ámbito territorial de la Robla destinada a unidades familiares cuyos recursos económicos serán precarios, de acuerdo con el procedimiento y demás circunstancias que se detallan en este artículo.

3. La prestación de la reducción de la cuota anual en la tasa por conservación de alcantarillado tiene carácter personal e intransferible, por lo que no podrá ser objeto de cesión, descuento o retención.

4. Tendrán derecho a la prestación todas aquellas unidades familiares que suplan los siguientes requisitos:

- a).- Estar empadronado y llevar residiendo en la Robla durante un mínimo de seis meses anteriores a la solicitud.
- b).- Tener una situación de carencia de recursos económicos.

Se considerarán unidades familiares a efecto de lo dispuesto en este artículo, quienes convivan en el mismo hogar sea cual fuere su relación.

5. Podrán ser beneficiarios:

- a)- En unidades familiares de una sola personal, aquellos que no dispongan de ingresos por encima de 75% de salario mínimo interprofesional.



b).- Unidad familiar de dos personas, cuando los ingresos no excedan del 100% del salario mínimo interprofesional.

6. Índices correctores.

a). Por vivienda alquilada se detraerá de los ingresos generales brutos, el 80% de la renta. No se incluirán las cuantías por gastos de comunidad u otros conceptos

b).- Aquellos solicitantes que tengan propiedades rústicas o urbanas excepto domicilio habitual – será valorado individualmente como índice corrector negativo.

7. Para la valoración de la situación económica, se contemplarán todos los ingresos, por cualquier concepto, de todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar.

8. El beneficiario queda obligado a comunicar al Ayuntamiento en el plazo de un mes, cualquier variación que se produzca en la situación de las personas que componen la unidad de convivencia, hecho que de no producirse implicaría:

a).- El pago de las cuantías objeto de la reducción, en el año en curso.

b).- No poder volver a ser beneficiario durante los dos años siguientes.

9. El importe de la prestación consistirá en la bonificación de hasta el 50% en la cuota tributaria anual de la tasa objeto de esta Ordenanza. La prestación será por un año, pudiendo renovarse si la situación continúa siendo carencial.

9. La solicitud se presentará en las oficinas municipales, mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde, en los plazos que para ello se establezcan.

10. El solicitante deberá acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a).- Fotocopia del DNI., de todos los miembros de la unidad familiar que estén obligados a poseerlo y para los no obligados, el libro de familia.

b).- Declaración jurada de la residencia del solicitante y personas que constituyen la unidad de convivencia con seis meses de antelación a la fecha de solicitud.

c).- Documentos fehacientes que acrediten los ingresos que, por cualquier concepto, percibe el solicitante y los demás miembros de la unidad familiar, o en su defecto, declaración jurada de la no percepción de ingreso.

d).- Documentos fehacientes que prueben la propiedad o el usufructo de bienes, pertenecientes al solicitante y/o a cualquier otro miembro de la unidad familiar o en, su defecto, declaración jurada de su falta de titularidad.

e).- Justificante de pago de arrendamiento de la vivienda habitual en su caso.

11. A principios de año se abrirá para la presentación de solicitudes de un mes.

12. Los servicios administrativos correspondientes, procederán a la recepción de la solicitud y de la documentación requerida, pudiendo requerir al interesado para que subsane defectos o aporte información adicional si se considera necesario para una correcta valoración.

13. El Alcalde-Presidente u órgano en quien delegue, en virtud de los datos presentados dictará resolución motivada, concediendo o denegando la presentación.

De la Resolución se dará traslado al solicitante, el cual podrá presentar recurso de alzada ante el órgano competente en el plazo de 15 días.

De la misma Resolución se remitirá copia al Servicio de Intervención y de Recaudación a los efectos oportunos.



14. Se aplicará en los recibos de la tasa correspondientes a los trimestres del año de su concesión, independientemente de la fecha de su puesta al cobro.

15. Anualmente en el plazo de solicitud, el beneficiario deberá presentar la solicitud de renovación de la prestación, por un nuevo plazo de un año.

En la solicitud de renovación se inclinará:

- a).- Justificante de ingresos económicos.
- b).- Declaración jurada de que se mantienen las mismas condiciones que sirvieron de base para la concesión de la prestación.

Transcurridos cinco años desde la concesión de la prestación y efectuadas las renovaciones oportunas, la unidad familiar interesada, deberá presentar otra solicitud para el reconocimiento de la misma, incoándose nuevo expediente, que seguirá el procedimiento establecido en este artículo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL N° 12 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por el servicio Recogida de Basuras.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de vivienda, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, pudiendo repercutir, en su caso, las cuotas sobre el usuario de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones

Gozarán de una bonificación subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia.

Artículo 6º. Cuota tributaria

1. La Cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función del destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa trimestral:



TARIFA 1	VIVIENDA	7,30 €
TARIFA 2	BARES, CAFETERÍA Y ASIMILARES	8,10 €
TARIFA 3	LOCALES INDUSTRIALES	20,70 €
TARIFA 4	LOCALES COMERCIALES Y DISCOTECAS	20,70 €
TARIFA 5	SUPERMECADOS, ECONOMATOS	50,00 €
TARIFA 6	GRANDES EMPRESAS	100,00 €

3. Las tarifas correspondientes a los locales destinados a la realización de una actividad comercial o industrial (todas las citadas en el punto 2º, a excepción de las viviendas), serán reducidas al 25% del importe anual, siempre que los titulares de los negocios lo soliciten por escrito, acompañando la documentación que acredite de modo fehaciente que ha causado baja en la actividad del local. La modificación de la cuota tendrá lugar a partir del siguiente trimestre al que se produzca el cambio en la actividad.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

Artículo 8º. Declaración e ingreso

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre, si corresponde.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevará a cabo en éste las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de la cuota se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA Y DERECHOS DE ENGANCHE.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa distribución de agua potable y derechos de enganche.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de distribución de agua potable y derechos de enganches, por parte del Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1º.- Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por el servicio municipal de distribución de agua y derechos de enganche.

2º.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrá repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1	POR ENGANCHE DE AGUA		98,00 €
TARIFA 2	MINIMO USO DOMESTICO. HASTA 15 M3	M/3	3,70 €
TARIFA 3	USO DOMESTICO. EXCESO DE 15 A 30 M3	M/3	0,32 €
TARIFA 4	USO DOMESTICO. EXCESO DE 31 A 45 M3	M/3	0,39 €
TARIFA 5	USO DOMESTICO. EXCESO DE 46 A 60 M3	M/3	0,56 €
TARIFA 6	USO DOMESTICO. EXCESO DE 60 M3	M/3	0,80 €
TARIFA 7	MINIMO USO INDUSTRIAL. HASTA 15 M3	M/3	7,60 €
TARIFA 8	USO INDUSTRIAL. EXCESO DE 15 A 30 M3	M/3	0,60 €
TARIFA 9	USO INDUSTRIAL. EXCESO DE 31 A 45 M3	M/3	0,72 €
TARIFA 10	USO INDUSTRIAL. EXCESO DE 46 A 60 M3	M/3	0,97 €
TARIFA 11	USO INDUSTRIAL. EXCESO DE 60 M3	M/3	1,22 €

En caso de contadores averiados el particular deberá proceder a su arreglo o al cambio del mismo en el plazo comprendido entre la comunicación de la avería y la lectura siguiente, aplicándose en ese trimestre la media de las lecturas del último año natural. De no repararse en el plazo previsto, el consumo estimado a que se alude se incrementará en lo sucesivo en un 50%, con un mínimo de 30,00 €, por cada trimestre que permanezca sin arreglar.

Artículo 5º. Periodo impositivo y normas de gestión.

1. La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal, y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.



2. Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibida la cesión gratuita o la reventa de agua.

3. Todas las obras para conducir el agua de la red general hasta la toma del abonado, serán cuenta de éste, si bien se realizarán bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

4. El Ayuntamiento, por providencia del Sr. Alcalde, puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los limitadores de suministro de un tanto alzado. Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

5. El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo el rehabilitarse el pago de los derechos de nueva acometida.

6. En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 6º. Devengo.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

El pago se realizará mediante recibos. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio.

Artículo 7º. Infracciones y sanciones

Constituyen casos especiales de infracciones calificadas de defraudación:

- a) El aprovechamiento del servicio de agua sin tener contador.
- b) La alteración o manipulación de los contadores de agua para aparentar menor consumo.
- c) El tomar el agua de la traída general, sin tener para ello ningún tipo de autorización, ni por supuesto abonar cantidad alguna.

Especialmente en el último supuesto citado, el Ayuntamiento podrá imponer las multas, en concepto de sanción, que las leyes de Régimen Local vigentes en cada momento permitan.

No obstante serán de aplicación las sanciones establecidas para cada caso, en los Art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL N° 14 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por ocupaciones del subsuelo suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Será objeto de esta exacción la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública con:

- 1) Quioscos
- 2) Mesas, sillas , veladores, etc. , procedentes de bares, cafés y establecimientos similares, y para el despacho de los productos que en aquellos se expendan.
- 3) Puestos barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situado en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- 4) Vallas, andamios, u otras instalaciones adecuadas para la protección de la vía pública en las obras colindantes.
- 5) Puntales, aspillas y en general, toda clase de ocupaciones de similar naturaleza.
- 6) Mercancías, materiales de construcción y escombros.
- 7) Tierras, arenas, carbones, leñas y materiales similares.
- 8) Cualquier otra materia.
- 9) Ocupación con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre y distribución o registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º. Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas.

A estos efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa de servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este punto tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si no siendo titulares de dichas redes , lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.



No se incluirá como ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial. El importe derivado no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro.

Dicha tasa es compatible por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local que sean sujetos pasivos.

3.- Las tarifas aplicables serán las siguientes

I QUIOSCOS

TARIFA 1	ANUALES	POR M2/AÑO	15.14 €
TARIFA 2	TEMPORALES	POR M2/DÍA	0.07 €

II MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

TARIFA 3	MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA	POR M2	9,08 €
TARIFA 4	BARRAS DE VENTA DE VENTA DE CONSUMICIONES CON FINALIDAD LUCRATIVA	POR M2	15,00 €
TARIFA 5	CARPAS DE VENTA DE CONSUMICIONES CON FINALIDAD LUCRATIVA	POR M2	10,00 €

Se entiende que cada mesa tiene una superficie mínima de 2 metros.

III PUESTOS BARRACAS ESPECTACULOS O ATRACCIONES

TARIFA 6	LICENCIAS PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DESTINADOS A ESPECTÁCULOS, CIRCOS TEATROS	POR M2/ SEMANA	25,25 €
TARIFA 7	LICENCIAS PARA OTRAS OCUPACIONES DE TERRENOS	POR M2/DIA	1,88 €
TARIFA 8	MERCADILLO CON PUESTOS DE CUALQUIER TIPO	POR M2/DIA	0,74 €

IV MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

TARIFA 9	OCUPACIÓN O RESERVA ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA DE MODO TRANSITORIO	POR M2/DIA	0,53 €
TARIFA 10	OCUPACIÓN O RESERVA ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA DE MODO TRANSITORIO CUANDO SUPONGA EL CORTE DE LA VÍA	POR DÍA	60,00 €

V POSTES Y PALOMILLAS

TARIFA 11	OCUPACIÓN O RESERVA ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA DE MODO TRANSITORIO	POR M2/DIA	0,53 €
-----------	--	------------	--------

Artículo 5º. Periodo impositivo y normas de gestión.

1. Las cuantías exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.



Artículo 6º. Devengo

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

Artículo 7º Ingreso

1.- Tratándose de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la licencia, ingreso que tendrá carácter de depósito elevándose a definitivo en el momento de concederse la licencia.

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya concedido la correspondiente licencia. El cumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio y de las sanciones y recargos que procedan.

2.- En el caso de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, se seguirá para el cobro el sistema de padrón municipal, abonándose la tasa en la Recaudación municipal o entidades financieras colaboradoras.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCA Nº 15 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADAS DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, paradas de vehículos, carga y descarga de mercancía de cualquier clase.

Artículo 2º. Hecho imponible

La tasa objeto de la presente Ordenanza, es una contraprestación pecuniaria que ha de satisfacerse por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública por:

- a).- Paso de vehículos a través de las aceras, terreno reservado a aceras, o al paso de peatones.
 - Sin vado permanente y sin señalización.
 - Con vado permanente y señalización.
 - Con vado de uso con limitación de horario.
- b).- Reservas de espacio en la vía pública para actividades temporales de carga o descarga.
- c).- Reservas de espacio en la vía pública para aparcamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales.



El hecho imponible está constituido, consecuentemente, por la realización de cualquiera de los aprovechamientos enunciados en el artículo anterior, naciendo la obligación de abonar el precio desde el momento en que el aprovechamiento es autorizado o desde que se inicie el mismo sin que se haya obtenido la oportuna autorización.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Bonificaciones

No están obligados al pago de la tasa las Administraciones Públicas por los servicios inherentes a los que comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o ala defensa nacional.

Artículo 5º. Daños al Dominio Público

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción del dominio público o deterioro del mismo, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueren irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

Artículo 6º. Cuota tributaria

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de las tasas serán las siguientes:

ENTRADA O PASO DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA ACERA SIN VADO PERMANENTE Y SIN SEÑALIZACIÓN

TARIFA 1	CADA PASO O ENTRADA EN ALMACENES, INDUSTRIAS O COMERCIOS	32,58 €
TARIFA 2	GARAJE PARTICULAR. TARIFA BASE	5,20 €
TARIFA 3	GARAJE PARTICULAR. POR CADA PLAZA DE VEHÍCULO	2,60 €
TARIFA 4	GARAJE DE USO PUBLICO. TARIFA BASE	7,81 €
TARIFA 5	GARAJE DE USO PUBLICO. POR CADA PLAZA DE VEHÍCULO	3,26 €

Siempre que un paso sea común entrada a locales de diferente industria o locales, inmuebles o fincas particulares, cada uno de ellos abonará el 75% de las cuotas señaladas.

II. ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA ACERA CON VADO PERMANENTE:

TARIFA 6	CADA PASO O ENTRADA EN ALMACENES, INDUSTRIAS O COMERCIOS	45,60 €
TARIFA 7	GARAJE PARTICULAR. TARIFA BASE	6,51 €
TARIFA 8	GARAJE PARTICULAR. POR CADA PLAZA DE VEHÍCULO	2,60 €
TARIFA 9	GARAJE DE USO PUBLICO. TARIFA BASE	15,62 €
TARIFA 10	GARAJE DE USO PUBLICO. POR CADA PLAZA DE VEHÍCULO	3,26 €



III. ENTRADAS DE VEHÍCULOS CON VADO DE USO CON LIMITACIÓN DE HORARIO:

Cada paso o entrada de vehículos abonará la cuota señalada para vado permanente incluidos, en su caso, los recargos, practicando una reducción del 35 % sobre la cuota resultante.

IV. RESERVA DE ESPACIO EN LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y OTROS APROVECHAMIENTOS:

TARIFA 11	HASTA 10 LINEALES	97,74 €
TARIFA 12	POR CADA METRO DE EXCESO HASTA UN MÁXIMO DE 20 M	13,02 €

Artículo 7º. Período impositivo y normas de gestión.

Los importes establecidos en el artículo, excepto los de la Tarifa IV, serán anuales e irreducibles, cualquiera que sea la fecha de concesión y comienzo o baja del aprovechamiento.

Artículo 8º. Devengo

1.- La obligación de pago nace:

- a)- En las concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitud la correspondiente licencia
- b).- Cuando se comience el aprovechamiento o la utilización privativa sin solicitud licencia, desde el momento del comienzo del aprovechamiento.
- c).- Por concesiones de aprovechamiento ya autorizados, el primer día de cada año.

2.- Si se denegase la licencia solicitada:

- a).- Los interesados podrán solicitar la devolución del precio abonado, acompañando el recibo de pago original.
- b).- Si por causa no imputable al obligado al pago, que ha de probar, no se produce el aprovechamiento especial, aun estando concedido, el interesado puede solicitar la devolución de lo abonado adjuntando el recibo de pago original.

Artículo 9º Declaración e ingreso.

1.- Las deudas tributarias que se devenguen por aplicación de la presente Ordenanza se realizarán por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

2.- El Ayuntamiento puede establecer el sistema de autoliquidación.

3.- En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados el abono se hará por el sistema de padrón anual.

4.- Cuando la administración municipal tenga conocimiento de la realización de un aprovechamiento que no tenga autorización o licencia municipal, sin perjuicio de que se requiera a la persona que lo realiza para que cese en él o para que solicite la correspondiente licencia con la imposición o advertencia de las sanciones que procedan, liquidará el aprovechamiento y lo notificará al interesado para su abono.

5.- Autorizada la utilización o aprovechamiento especial se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o aún presentada, no se reponga el dominio público a su estado primitivo.

6.- La declaración de baja surtirá efectos en el año siguiente al de su presentación siendo condición indispensable que el dominio público se encuentre en su estado primitivo.

7.- Las autorizaciones de paso de vehículos con vado a través de la aceras tendrán dos modalidades de concesión:



a).- De utilización o aprovechamiento permanente, que permitirán el paso de vehículos durante las 24 horas del día, prohibiéndose en la calza y frente a los mismos, el estacionamiento de vehículos, incluso los que sean propiedad del titular del aprovechamiento.

b).- De utilización o aprovechamiento con horarios limitados, que permitirán el paso de vehículos durante las horas indicadas en la señalización, prohibiéndose en la vía pública frente al acceso y durante el tiempo indicado, el estacionamiento de vehículos, incluso los del titular del aprovechamiento. Con carácter general, se establece como horario de utilización de esta modalidad, los periodos comprendidos entre las 7,30 y las 11,00 horas, siendo utilizado el espacio, fuera de estas horas, como aprovechamiento de uso público.

7.- Las reservas de espacio en la vía pública serán autorizadas por el Ayuntamiento sólo en casos muy especiales y referentes siempre edificios e instalaciones con un marcado carácter de interés público o social.

8.- La reserva de espacio para las operaciones de carga y descarga podrán tener carácter permanente o con limitación de horario.

9.- En el caso de reserva temporal, por obras u otras actividades, con limitación de horario, no podrá ser superior al horario laboral legalmente establecido, utilizándose dicho espacio fuera de las horas y días concedidos como aprovechamiento de uso público.

10.- La concesión de un paso o entrada de vehículos a través de las aceras o cualquier otro de los aprovechamientos previstos en esta Ordenanza es independiente de las obras de acondicionamiento de las aceras, si fueren necesarias. Para estas obras, el interesado deberá solicitar y obtener la necesaria licencia municipal.

11.- La concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza será discrecional por parte del Ayuntamiento, quien podrá retirarlas o cancelarlas en cualquier momento si las necesidades de ordenación del tráfico y otras circunstancias de policía urbana lo aconsejaren.

12.- Todos los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, deberán estar debidamente señalizados y su falta o su disconformidad con los términos de la concesión impedirán a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

Los contraventores de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados conforme a las normas legales u reglamentarias en cada momento vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 16 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL COMPLEJO TURÍSTICO DEPORTIVO MUNICIPAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por la utilización de las instalaciones del complejo turístico deportivo municipal.



Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación o utilización de los servicios de las instalaciones del complejo turístico deportivo municipal.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o utilicen las instalaciones del complejo turístico deportivo municipal.

Artículo 4º. Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada una de las siguientes actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

PISCINA

TARIFA 1	PISCINA DOMINGOS Y FESTIVOS ADULTOS	2,00 €
TARIFA 2	PISCINA DOMINGOS Y FESTIVOS DE 4 A 18 AÑOS	0,70 €
TARIFA 3	LABORABLES ADULTOS	1,50 €
TARIFA 4	LABORABLES DE 4 A 18 AÑOS	0,70 €
TARIFA 5	ABONOS DE TEMPORADA FAMILIAR: CON INCLUSIÓN DE ESPOSA E HIJOS HASTA 10 AÑOS NO CUMPLIDOS	28,00 €
TARIFA 6	CON HIJOS ENTRE 10 Y 18 AÑOS, POR CADA UNO	4,50 €
TARIFA 7	ABONOS DE TEMPORADA INDIVIDUALES	23,00 €
TARIFA 8	ABONOS MENSUALES	20,00 €
TARIFA 9	ABONOS SEMANALES	5,40 €

Para los jubilados mayores de 65 años, y estén empadronados en el término municipal, la entrada será gratis. Para acreditar esta circunstancia deberán solicitar en las dependencias municipales la correspondiente acreditación que deberán mostrar a la entrada de las instalaciones.

CAMPOS DE FÚTBOL, PISTAS DE ATLETISMO Y CANCHAS DEPORTIVAS

TARIFA 10	FIANZA PISTAS DE ATLETISMO O CAMPOS DE FUTBOL ENTIDADES MUNICIPIO	DEPORTISTA/DIA	1.25 €
TARIFA 11	FIANZA PISTAS DE ATLETISMO O CAMPOS DE FUTBOL . CLUBES O ENTIDADES DE OTROS MUNICIPIOS	DEPORTISTA/DIA	3.15 €
TARIFA 12	CUOTAS PISTAS DE ATLETISMO. CLUBES O ENTIDADES DE OTROS MUNICIPIOS	DEPORTISTA/DIA	2.00 €
TARIFA 13	CAMPO DE FUTBOL. CLUBES O ENTIDADES DE OTROS MUNICIPIOS	DEPORTISTA/DIA	1.25 €
TARIFA 14	FIANZA CANCHA DEPORTIVA. CLUBES O ENTIDADES DE OTROS MUNICIPIOS	DEPORTISTA/DIA	0.30 €
TARIFA 15	FIANZA CANCHA DEPORTIVA CLUBES O ENTIDADES DE OTROS MUNICIPIOS	DEPORTISTA/DIA	0.60 €
TARIFA 16	CUOTAS CANCHA DEPORTIVA CLUBES O ENTIDADES DE OTROS MUNICIPIOS	DEPORTISTA/DIA	0.30 €

Los clubes deportivos del municipio no deberán aportar cantidad alguna.

Artículo 5. Período impositivo y normas de gestión

Las personas o clubes interesados en la utilización de los servicios deportivos, deberán atenerse además de las especificadas, a las siguientes normas:



a) Las fianzas serán satisfechas previamente a la utilización de las instalaciones, bien al encargado de las mismas o en las distintas cuentas bancarias que el Ayuntamiento tiene en las entidades de esta localidad, en este caso, se le entregará al encargado de las instalaciones resguardo del ingreso.

b) Las cuotas se abonarán al encargado de las instalaciones antes de hacer uso de las mismas.

Artículo 6º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Artículo 7º. Declaración e Ingreso.

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, al momento de solicitar la tramitación del documento o expediente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 17 REGULADORA DE LA TASA POR LA GUARDERÍA MUNICIPAL.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por la Guardería Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.-Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización de los diversos servicios, instalaciones y bienes de la guardería municipal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del servicio de guardería municipal.

En este sentido se entiende que resultan directamente beneficiadas por el servicio los padres, tutores o quienes ostenten la guardia legal de los menores que asistan a la guardería.



Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza se determinará por una cantidad mensual fija que asciende a 228,60 €.

Abonando la misma cantidad en concepto de matrícula.

Artículo 6.- Bonificación.

Se establece una bonificación para los vecinos del Ayuntamiento de La Robla, que estén empadronados (el total de la unidad familiar) con anterioridad a la solicitud, en dicho municipio de 70 % de la cuota tributaria, teniendo que satisfacer la cantidad mensual de 68,58 €.

Artículo 7.- Declaración, liquidación e ingreso

1.-La tasa correspondiente a la primera mensualidad de asistencia a la guardería municipal de cada año escolar se abonará en la Tesorería Municipal en el momento de proceder a la inscripción, por el sistema de autoliquidación en los impresos establecidos al efecto. Carecerá de validez toda matrícula formalizada sin acreditar el pago de esta tasa. Con la citada autoliquidación, además de los documentos que sean exigibles para la formalización de la matrícula, deberá acompañarse copia del DNI del padre o tutor del niño que se matricula, así como certificado de vecindad del Ayuntamiento de la Robla.

Las restante cuotas municipales serán giradas por las dependencias municipales, por el sistema de recibo, que serán notificados dentro de los últimos 5 días de cada mensualidad a cada contribuyente. Los contribuyentes que lo deseen podrán domiciliar el pago de esas mensualidades cumplimentando el impreso establecido al efecto.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo o relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO N° 1 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA DEL AYUNTAMIENTO DE LA ROBLA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

1.- El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 en concordancia con lo establecido en los artículos 41 a 47, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, fija el precio público que se regula en esta Ordenanza por la prestación del servicio de enseñanza en la Escuela Municipal de Música del Ayuntamiento de La Robla.

2.- Los servicios de enseñanza que constituyen el fundamento de este precio público están constituidos por las enseñanzas propias de una Escuela Municipal de Música, en virtud de lo establecido por



la Orden Ministerial de 30 de julio de 1.992, convenio suscrito con la Excm. Diputación Provincial y demás normativa concordante (Decreto 667/68 de 21 de marzo y Decreto 2618/86 de 10 de septiembre).

Las enseñanzas tienen el contenido del Decreto 2618/86, de 12 de septiembre y sometido al régimen jurídico previsto en dicho Decreto para los Centros no estatales.

3.- De conformidad con lo que determina el Art. 2.2 de la Ley 39.86 y artículo 1º de la Ley 8/89, de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las tasas y precios públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, este precio público y para su cobranza el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

1.- Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

- a) Los padres o tutores de los menores matriculados en la Escuela Municipal de Música.
- b) Las personas que soliciten la matrícula para seguir las enseñanzas que se imparten en la Escuela Municipal de Música.

2.- Cualesquiera otra persona que voluntariamente se obligue al pago del precio público que se devengue respecto de alumnos matriculados en el Centro.

Artículo 3º.- Importe del Precio Público

1.- El importe del precio público a que se refiere esta regulación viene determinado por el coste del servicio ponderando las circunstancias sociales concurrentes respecto al régimen general de precios de las enseñanzas estatales y se trata en la siguiente tarifa:

TARIFA 1: Residentes en el Término Municipal de La Robla

- 1.1.- Cuota por matrícula y curso académico.....13,00 €
- 1.2.- Cuota al mes, por asignatura 6,50 €

TARIFA 2: No residentes en el Término Municipal de La Robla

- 1.1.- Cuota por matrícula y curso académico.....20,00 €
- 1.2.- Cuota al mes, por asignatura..... 10,00 €

La matrícula en un instrumento musical exige la previa inscripción ese curso en lenguaje musical.

Artículo 4º.- Administración y cobro del precio público.

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la formalización de la matrícula que supone el reconocimiento del derecho y el deber de asistencia a las clases que constituye el objeto de este servicio.

2.- Los precios o cuotas de matrícula se satisfará con carácter previo a la admisión de la matrícula, y las cuotas de asistencia a clases se liquidarán por trimestres durante el curso académico y serán satisfechas dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre. No obstante se podrá optar por el cobro mensual del precio de asistencia a clases, en cuyo caso el pago de la cuota se realizará dentro de los quince días del mes siguiente.

3.- En el acto de formalización de la matrícula se podrá exigir a los obligados al pago del precio público el justificante del ingreso o compromiso expreso de domiciliar el pago del mismo en Banco o Caja de Ahorros sin cuyo compromiso no se admitirá la matrícula.

4.- De conformidad con lo que dispone el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en relación con el artículo 27.6 de la Ley 8/89 de abril sobre Tasas y precios públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, las deudas por este precio público se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento.



5.- Sólo causarán baja, durante el curso académico para el pago de la tasa del mismo, por las siguientes causas: cambio de domicilio, enfermedad grave, otra causa formalmente justificable.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO Nº 2 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE LA ROBLA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

1.- El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 en concordancia con lo establecido en los artículos 41 a 47, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, fija el precio público que se regula en esta Ordenanza por la prestación del servicio de escuelas deportivas municipales del Ayuntamiento de La Robla.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

1.- Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

- a) Los padres o tutores de los menores matriculados en las escuelas deportivas municipales.
- b) Las personas matriculadas en las escuelas deportivas municipales

2.- Cualesquiera otra persona que voluntariamente se obligue al pago del precio público que se devengue respecto de alumnos matriculados en el Centro.

Artículo 3º.- Importe del Precio Público

1.- El importe del precio público a que se refiere esta regulación viene determinado por el coste del servicio ponderando las circunstancias sociales concurrentes respecto al régimen general de precios de las enseñanzas estatales y se trata en la siguiente tarifa:

TARIFA 1	ESCUELA DE INICIACIÓN AL DEPORTE 3 DIAS SEMANALES	15,00 €
TARIFA 2	ESCUELAS DE FORMACION POLIDEPORTIVA 3 DIAS SEMANALES	15,00 €
TARIFA 3	ESCUELAS DE FORMACION DEPORTIVA	15,00 €
TARIFA 4	ESCUELA DE AJEDREZ 3 DIAS SEMANALES	15,00 €
TARIFA 5	AULAS DE DEPORTE Y SALUD. GIMNASIA DE MANTENIMIENTO 3 DIAS SEMANALES	25,00 €
TARIFA 6	ESCUELA DE TIEMPO LIBRE	15,00 €

Artículo 4º.- Administración y cobro del precio público.

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la formalización de la matrícula que supone el reconocimiento del derecho y el deber de asistencia a las clases que constituye el objeto de este servicio.

2.- Los precios o cuotas de matrícula se satisfará con carácter previo a la admisión de la matrícula.

3.- En el acto de formalización de la matrícula se podrá exigir a los obligados al pago del precio público el justificante del ingreso o compromiso expreso de domiciliar el pago del mismo en Banco o Caja de Ahorros sin cuyo compromiso no se admitirá la matrícula.



4.- De conformidad con lo que dispone el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en relación con el artículo 27.6 de la Ley 8/89 de abril sobre Tasas y precios públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, las deudas por este precio público se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO Nº 3 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZAS NO REGLADAS MUNICIPALES Y TALLERES DEL AYUNTAMIENTO DE LA ROBLA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

1.- El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 en concordancia con lo establecido en los artículos 41 a 47, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, fija el precio público que se regula en esta Ordenanza por la prestación del servicio de enseñanzas no regladas municipales del Ayuntamiento de La Robla.

Se incluye en este servicio todos aquellos cursos celebrados por el Ayuntamiento de La Robla, de enseñanzas no regladas, de duración anual o inferior, ya sea para adultos o menores, no incluidos en alguna de las ordenanzas anteriores.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

1.- Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

- a) Los padres o tutores de los menores matriculados en los correspondientes cursos convocados.
- b) Las personas matriculadas en los citados cursos.

2.- Cualesquiera otra persona que voluntariamente se obligue al pago del precio público que se devengue respecto de alumnos matriculados en los cursos.

Artículo 3º.- Importe del Precio Público

1.- El importe del precio público a que se refiere esta regulación viene determinado por el coste del servicio ponderando las circunstancias sociales concurrentes respecto al régimen general de precios de las enseñanzas estatales y se trata en la siguiente tarifa:

TARIFA 1	CURSOS DE DURACION CURSO ESCOLAR PARA ADULTOS	25,00 €
TARIFA 2	TALLERES VARIOS DE DURACION CURSO ESCOLAR PARA MENORES	15,00 €
TARIFA 3	OTROS TALLERES (MANUALES, TEATRO, ETC.), DE DURACION INFERIOR	5,00 €

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 47.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se delega en la Junta de Gobierno Local la modificación de la tarifa creada, así como creación de otras tarifas nuevas, cuando las necesidades del momento lo aconsejen.

Artículo 4º.- Administración y cobro del precio público.

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la formalización de la matrícula al correspondiente curso que supone el reconocimiento del derecho y el deber de asistencia a las clases que constituye el objeto de este servicio.



2.- Los precios o cuotas de matrícula se satisfará con carácter previo a la admisión de la matrícula.

3.- En el acto de formalización de la matrícula se podrá exigir a los obligados al pago del precio público el justificante del ingreso o compromiso expreso de domiciliar el pago del mismo en Banco o Caja de Ahorros sin cuyo compromiso no se admitirá la matrícula.

4.- De conformidad con lo que dispone el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en relación con el artículo 27.6 de la Ley 8/89 de abril sobre Tasas y precios públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, las deudas por este precio público se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO Nº 4 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRECIO PÚBLICO POR ENTRADA A ESPECTÁCULOS RECREATIVOS O CULTURALES ORGANIZADOS POR ESTE AYUNTAMIENTO

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

1.- El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 en concordancia con lo establecido en los artículos 41 a 47, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, fija el precio público por entrada a espectáculos recreativos o culturales organizados por este Ayuntamiento que se regula en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

1.- Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los usuarios del servicio.

Artículo 3º.- Importe del Precio Público

1.- El importe del precio público a que se refiere esta regulación viene determinado por el coste del servicio ponderando las circunstancias socioculturales concurrentes y se trata en la siguiente tarifa:

ACTIVIDAD	PRECIO GENERAL	INFANTIL (HASTA 12 AÑOS)
PROYECCIONES CINEMATOGRAFICAS	2 €	2 €
REPRESENTACIONES TEATRALES	3 €	2 €
CONCIERTOS MUSICALES	3 €	2 €
ESPECTÁCULOS DE DANZA	3 €	2 €

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 47.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se delega en la Junta de Gobierno Local la modificación de la tarifa creada, así como creación de otras tarifas nuevas, cuando las necesidades del momento lo aconsejen.

Artículo 4º.- Administración y cobro del precio público.

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la utilización del servicio, y deberá abonarse con anterioridad a la entrada al espectáculo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Ayuntamiento
de **LA ROBLA**
24640 – (León)

Tel.- 987 57 22 02
Fax.- 987 57 08 17
C.I.F.- P-2413700-B